

**NOTIFICACION SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA RADICADO  
05001311000220230031201**

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/07/2023 8:03

Para:leidyquintero424@gmail.com <leidyquintero424@gmail.com>;Notificaciones Juridica UARIV  
<notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co>;sebastian restrepo <notificacionmedellin@unidadvictimas.gov.co>;Juzgado  
02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (521 KB)

04FalloSegundaInstancia.pdf;

Buenos días.

Señor

FABIÁN ANDRÉS ARDILA MEDINA

leidyquintero424@gmail.com

Accionante

Doctora

MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ

Representante legal (O quien hiciere sus veces)

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

UARIV

Doctora

ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA

Directora de Reparación de la Uariv (O quien haga sus veces)

notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co

Doctor

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez Segundo de Familia de Oralidad

Medellín

Les notifico sentencia proferida el diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), en la acción de tutela promovida por Fabián Andrés Ardila Medina, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, a la que se ordenó la vinculación de la Dirección de Reparación de la entidad, por la cual se "...REVOCA la sentencia proferida por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, el 7 de junio de 2023, dentro de la solicitud de tutela formulada por Fabián Andrés Ardila Medina, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado para, en su lugar, CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo del actor y para materializarlo ORDENA a la representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, doctora María Patricia Tobón Yagarí o quien haga sus veces, que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita respuesta clara, concreta, congruente y de fondo a la petición que le formuló el accionante el 19 de agosto de 2022, a través de la cual solicitó el pago priorizado de la indemnización administrativa por desplazamiento, producto de la discapacidad que tiene certificada, y ADVIERTE a la accionada que deberá enviar al juzgado de origen copia de las actuaciones administrativas mediante las cuales dará cumplimiento a la orden aquí impartida, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al vencimiento de los plazos concedidos con tal finalidad. (Art. 23 inciso 3 Decreto 2591 de 1991) so pena de incurrir en desacato sancionable con multa y arresto pudiendo, además, ser objeto de sanciones penales, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991".

En archivo adjunto se envía copia de la providencia.

Favor acusar recibo.

Raúl E. Parias S.

Oficial Mayor

**Importante:** Todos los escritos y memoriales dirigidos a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín deben ser remitidos a la dirección electrónica: [secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), no a las de los despachos de los magistrados, por cuanto la secretaría es la encargada de anexarlos al expediente al que pertenecen y pasarlos a despacho.



**Secretaría de la Sala de Familia  
Tribunal Superior del Distrito  
Judicial de Medellín  
Medellín (Antioquia) | Rama  
Judicial**

[\(4\) 401 7883](tel:(4)4017883)

[secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://tribunalmedellin.com/>

Calle 14 # 48-32 - Piso 1, Horario de Atención, Lunes a  
Viernes 8am a 12 pm y 1pm a 5pm

---

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**Referencia**

Proceso	: Acción de Tutela
Accionante	: Fabián Andrés Ardila Medina
Accionada	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Asunto	: Revoca la sentencia
Radicado	: 050013110002 2023 00312 01
Sentencia.	: Aprobada por acta No. 148

## **DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**

### **TRIBUNAL SUPERIOR**

### **SALA QUINTA DE DECISIÓN DE FAMILIA**

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por el accionante frente a la sentencia proferida por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, el 7 de junio de 2023, dentro de la solicitud de tutela formulada por Fabián Andrés Ardila Medina, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-.

### **ANTECEDENTES**

Indicó el accionante que es desplazado por la violencia del municipio de Barbosa Antioquia. Que desde hace varios años viene adelantando el proceso de entrega de la indemnización, contando con resolución de reconocimiento a su favor. Que padece una discapacidad visual y que como no ha recibido el pago de la medida, con fecha del 19 de agosto de 2022 elevó a través de 4-72 un derecho de petición ante la Uariv requiriendo su entrega inmediata, sin que hasta la fecha la accionada le hubiere dado respuesta.

Con fundamento en lo expresado solicitó “(...) *PRIMERO: Tutelar los derechos constitucionales al derecho de petición, el derecho a recibir la indemnización por*

*desplazamiento con fundamento en el artículo 23 C.N y en la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.*

*SEGUNDO: Que se ordene a la Unidad de víctimas dar respuesta de fondo a la petición presentada, estableciendo la fecha de pago de la indemnización por desplazamiento". (Archivo N° 02 C. 1).*

### **TRÁMITE IMPARTIDO EN LA PRIMERA INSTANCIA**

La solicitud de tutela fue admitida en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- mediante auto del 30 de mayo de 2023, ordenándose además la vinculación de Director Técnico de Reparaciones de la entidad.

Dentro de la oportunidad otorgada se pronunció la representante judicial de la entidad accionada, indicando que el accionante se encontraba incluido en el Registro Único de Víctimas con ocasión del hecho victimizante de desplazamiento forzado y lesiones personales.

Que la entidad no ha incurrido en vulneración de derechos fundamentales pues, mediante el radicado 2023-0792822-1 se le dio respuesta al derecho de petición que elevó el actor solicitando el pago de la medida de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento, indicándole que *“Atendiendo a la petición, relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante Lesiones Personales Físicas bajo RAD 96789, la Unidad para las Víctimas le informa que, para realizar el cobro de los recursos en el Banco Agrario, se tiene 60 días desde el momento en que se ordena el proceso bancario. Dicho esto, la Unidad para las Víctimas realizó la colocación del porcentaje indemnizatorio correspondiente a su nombre el 29 de abril de 2023 por lo que cuenta con un término de finalización al 29 de junio de 2023, por lo que la entidad lo contactará a través de la Dirección Territorial correspondiente para que se realice el procedimiento de entrega de la carta de pago y así pueda realizar el cobro de los recursos.*

*Ahora bien, es importante aclarar que, si bien usted también se encuentra incluido dentro del desplazamiento forzado rad 1052769, es importante que tenga presente que al ser un hecho victimizante directo cuenta con una tope de pago, el cual usted por el hecho*

*victimizante de Lesiones Personales Físicas ya tiene, por lo que no es procedente realizar el pago por el desplazamiento forzado". (Archivo digital N° 07 C. 1).*

### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante providencia del 7 de junio de 2023, el *a quo* decidió: *"DECLARAR como HECHO SUPERADO la acción de tutela, promovida por el señor FABIAN ADNRÉS ARDILA MEDINA con C.C. 70.329.417, frente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (...)", fundamentando lo resuelto, en la respuesta que adosó la accionada con el informe mediante el cual replicó la demanda de tutela. (Archivo N° 08 C. 1).*

### **LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme, el accionante impugnó la sentencia solicitando su revocatoria, *"porque la respuesta que ha dado la accionada es que ya me pagaron, sin embargo, hasta la fecha el pago que recibí fue de LESIONES PERSONALES que es un caso diferente, lo cual es una respuesta distractora que no resuelve de fondo la pretensión. En ninguna parte he firmado documento alguno sobre el pago de la indemnización por desplazamiento";* argumentos por los cuales dice que no ha recibido respuesta de fondo a la petición elevada. (Archivo N° 13 C. 1).

Entra la Sala a decidir, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

**1.-** De conformidad con la preceptiva del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente esta Sala para pronunciarse sobre la impugnación formulada contra la decisión adoptada por el juez de primera instancia, por ostentar la calidad de superior funcional.

De acuerdo con los argumentos expuestos por el impugnante, el problema jurídico que concita la atención de la Sala, se circunscribe a establecer si le asistió la razón al *a quo*, al negar la tutela del derecho fundamental de petición y demás invocados por el actor, por haberse configurado un hecho superado, o si como lo adujo el impugnante, la respuesta que recibió no se acompasa con lo solicitado,

razón por la cual debe revocarse la decisión para, en su lugar, conceder el amparo.

Para resolver el problema esbozado, pertinente resulta hacer referencia a los siguientes temas:

**2.-** La Ley 1448 de 2011 contempla en su artículo 3° quienes son víctimas del conflicto armado en Colombia y en su artículo 25 el derecho que tienen a ser reparadas de forma integral por los daños que les han ocasionado dichas situaciones. Dentro de estas medidas se encuentran las de “*restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica*”<sup>1</sup>.

En concordancia con los artículos 8 y 44 de la Ley 975 de 2005, la creación del programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la Ley a través del Decreto 4800 de 2011 que de conformidad con el artículo 297 derogó el Decreto 1890 de 2008, salvo el artículo 155,<sup>2</sup> comprende las acciones que propendan por la restitución,

---

<sup>1</sup> Inciso 2, Artículo 25. Ley 1448 de 2011

<sup>2</sup> **Artículo 155. Régimen de transición para solicitudes de indemnización por vía administrativa anteriores a la expedición del presente decreto.** “Las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del presente decreto no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente decreto para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro. Si el o los solicitantes ya se encontraran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, se seguirán los procedimientos establecidos en el presente decreto para la entrega de la indemnización administrativa.

*Si de la descripción de los hechos realizada en las solicitudes se desprende que los hechos victimizantes ocurrieron antes de 1985, pero cumplen con los requisitos para acceder a la indemnización administrativa en virtud del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no incluirá al o a los solicitantes en el Registro Único de Víctimas pero otorgará la indemnización administrativa. De esta situación se le informará oportunamente al o a los solicitantes.*

**Parágrafo 1°.** *El o los solicitantes a los que se refiere el presente artículo tendrán derecho al pago de la indemnización administrativa de forma preferente y prioritaria, mediante la distribución y en los montos consignados en el Decreto 1290 de 2008, siempre que sean incluidos en el Registro Único de Víctimas, se encontraran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada o se les reconozca la indemnización administrativa en los términos del inciso segundo.*

**Parágrafo 2°.** *Las solicitudes de indemnización por vía administrativa presentadas después de la promulgación de la Ley 1448 de 2011 en el marco de la Ley 418 de 1997, con sus respectivas prórrogas y modificaciones, se regirán por las reglas establecidas en el presente decreto.*

indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición de las conductas.

En ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las que le confieren los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, los artículos 132 y 168 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 7 del Decreto 4802 de 2011, el director general de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, expidió la Resolución Nro. 01049 del 15 de marzo de 2019 “*por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el Método Técnico de Priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones*”, en el siguiente sentido:

**“Del procedimiento para acceder a la indemnización administrativa.**

**Artículo 3. Alcance del Procedimiento.** *La medida de indemnización será otorgada a las víctimas que la hayan solicitado de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente resolución y que, para la fecha de su reconocimiento, se encuentren con estado incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV) por los siguientes hechos victimizantes: (i) homicidio, (ii) desaparición forzada, (iii) secuestro, (iv) delitos contra la libertad e integridad sexual, (v) lesiones que no generaron incapacidad permanente, (vi) lesiones que generaron incapacidad permanente (vii) reclutamiento forzado de menores de edad (viii) tortura o tratos inhumanos o degradantes, y (ix) desplazamiento forzado interno con relación cercana y suficiente al conflicto armado.*

**Artículo 4 modificado por el artículo 1° de la Resolución 582 de 2021. Situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.** *Para los efectos del presente acto administrativo, se entenderá que una víctima, individualmente considerada se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, cuando se acredite:*

---

**Parágrafo 3°.** *Cuando sea necesario acopiar información o documentos adicionales para decidir sobre la solicitud de reparación por vía administrativa presentada en el marco del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá impulsar el trámite manteniendo el caso en estado de reserva técnica. Mientras una solicitud permanezca en estado de reserva técnica no se entenderá como decidida de manera definitiva”.*

**A. Edad.** Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional

**B. Enfermedad.** Tener enfermedad (es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico, o de alto costo, definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**C. Discapacidad.** Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

*Parágrafo 1. Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones referidas en los literales B y C del presente artículo deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización (...)*

*(...) Artículo 5. Deber de participación de las víctimas en el procedimiento. El acceso a la medida de indemnización administrativa requiere el agotamiento del procedimiento establecido por la Unidad para las Víctimas, por lo que las víctimas serán responsables para aportar la información solicitada en las diferentes fases del procedimiento.*

**Artículo 6. Fases del procedimiento para acceso a la indemnización administrativa.** El procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa se aplicará para todas las solicitudes que se eleven con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y se desarrollará en cuatro fases, así:

- a) Fase de solicitud de indemnización administrativa
- b) Fase de análisis de la solicitud
- c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud
- d) Fase de entrega de la medida de indemnización.

**Artículo 7. Fase de solicitud de indemnización para víctimas residentes en el territorio nacional.** Las víctimas residentes en el territorio nacional que a la entrada en vigencia de la presente resolución no hayan presentado solicitud de indemnización, deberán hacerlo de manera personal y voluntaria así:

- a) Solicitar el agendamiento de una cita a través de cualquiera de los canales de atención y servicio al ciudadano dispuestos por la Unidad para las Víctimas. Al agendarse la cita, la Unidad para las víctimas informará y orientará a la víctima acerca del procedimiento

*previsto en el presente acto administrativo así como de los documentos conducentes y pertinentes que debe presentar para cada caso.*

*b) Acudir a la cita en la fecha y hora señalada, y adicionalmente:*

*1. Presentar la solicitud de indemnización con la documentación requerida según el hecho victimizante por el cual se solicita la indemnización administrativa.*

*2. En caso de no presentar la documentación solicitada, la víctima deberá completarla, para lo cual, la unidad para las víctimas concederá una nueva cita.*

*3. Una vez haya presentado la totalidad de la documentación requerida, la víctima debe diligenciar el formulario de solicitud de indemnización administrativa, en conjunto con la Unidad para las Víctimas y de manera exclusiva con el talento humano que se disponga para el efecto.*

*Solo hasta que se haya diligenciado el formulario de la solicitud de indemnización, se entenderá completa la solicitud y se entregará a la víctima un radicado de cierre (...)*

*“(...) **Artículo 9. Clasificación de las solicitudes de indemnización.** Una vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en:*

*a) **Solicitudes prioritarias:** Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo.*

*b) **Solicitudes Generales.** Corresponde a las solicitudes que no acrediten alguna situación de extrema urgencia y vulnerabilidad (...)*

*“(...) **Artículo 10. Fase de análisis de la solicitud.** Se trata de una fase en la cual se analizará en los diferentes registros administrativos la identificación de la víctima solicitante, la información sobre indemnizaciones reconocidas con anterioridad, los soportes que acrediten la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así como los demás documentos pertinentes y conducentes para resolver la solicitud.*

*Adicionalmente a lo anterior, se verificará:*

*a) La conformación del hogar y que su inclusión en el Registro Único de Víctimas guarde relación cercana suficiente con el conflicto armado cuando la solicitud de trate de desplazamiento forzado.*

- b) *El parentesco de los destinatarios de la indemnización respecto de la víctima directa, de acuerdo con la normatividad aplicable a la solicitud, cuando la solicitud trate sobre hechos victimizantes de homicidio y desaparición forzada.*
- c) *La acreditación de las lesiones personales que generaron discapacidad o incapacidad en caso de los hechos victimizantes de lesiones que no generaron incapacidad permanente, lesiones que generaron incapacidad permanente, atentados, actos terroristas, combates y/o hostigamientos, tortura o tratos inhumanos o degradantes y accidentes sufridos por MAP/MUSE/AEI.*

*Parágrafo: Si durante la fase de análisis de la solicitud se concluye que la víctima se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la presente resolución, se priorizará el pago de la medida en su favor, sin que, por ello, dicha medida se haga extensiva a las demás personas que hagan parte de la solicitud (...).*

De acuerdo con el artículo 11 de dicha Resolución, en la fase de respuesta de fondo a la solicitud, la Unidad para las Víctimas debe pronunciarse sobre el derecho a la indemnización por medio de un acto administrativo en el cual reconoce o niega la medida; para su materialización se debe tener en cuenta la disponibilidad presupuestal de la entidad, además de las clasificaciones de las solicitudes de que trata el artículo 9° ibídem; en caso de proceder el reconocimiento a la reparación, en la misma decisión se debe definir en su parte resolutive los montos, las distribuciones conforme al Decreto 1084 de 2015, la Resolución 1049 de 2019 y las normas que la modifiquen; decisión que debe notificarse a la víctima y contra la cual proceden los recursos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Para la entrega de dichos recursos, el artículo 14 de la resolución comentada, prevé que cuando la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad a que refiere el artículo 4° de la misma, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la reparación, el orden de priorización para la entrega se definirá a través del Método Técnico de Priorización. La entrega se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de los casos de urgencia y extrema vulnerabilidad.

En el inciso 4° del artículo 14, de la Resolución a la que se viene haciendo referencia se indica: “en todos los casos en que proceda la entrega de la indemnización la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del período de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización”.

3.- La Corte Constitucional en la sentencia T-254 de 2017, al analizar si se presenta vulneración de los derechos fundamentales de un accionante por parte de la UARIV, al abstenerse de brindar respuesta a los escritos de petición presentados, concluyó lo siguiente:

*“...En primer lugar, se debe resaltar que, según se plasmó en la parte considerativa de esta sentencia, los accionantes merecen una especial protección constitucional debido a su condición de víctimas del desplazamiento, motivo por el cual el requisito de subsidiariedad se torna más flexible y no se les puede exigir que acudan a otros mecanismos existentes en el ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, toda vez que acarrea una carga más gravosa. Por tanto, la tutela en este caso, es procedente.*

*Ahora bien, se observa que dentro de las pretensiones de los actores se encuentra la garantía de su derecho fundamental de petición, en la medida en que, a excepción de uno de ellos, estos presentaron las correspondientes solicitudes ante la unidad demandada requiriendo la entrega de la ayuda humanitaria.*

*Al respecto, como se señaló en párrafos anteriores, cuando se trata de sujetos víctimas de desplazamiento forzado, la obligación de garantizar el derecho de petición cobra mayor relevancia. De igual manera, esta Corte ha indicado los criterios a los que se debe ajustar la entidad encargada al responder la solicitud. Bajo ese entendido, el peticionario debe recibir una respuesta de fondo, la cual se sustente en un estudio juicioso y apropiado de lo solicitado y que se ajuste a los criterios jurisprudenciales para atender esta clase de requerimientos, en pro de una solución y **comunicación efectiva** que merecen los accionantes (...) (Negritas y en subrayas, propias del texto).*

Y frente al tema atinente a los criterios de priorización, en la sentencia T-450 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera, dijo:

*“(...) Ahora bien, frente a los criterios de priorización, actualmente el artículo 9 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 establece las condiciones en las cuales las víctimas de desplazamiento forzado y sus núcleos familiares pueden acceder a la indemnización por vía administrativa de manera más pronta. Para el efecto, señala que “[u]na vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en: a) solicitudes prioritarias: Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo” (...)*”

(...) *Es particularmente relevante, para el caso bajo examen, resaltar que el juez constitucional está obligado a intervenir cuando, de los medios de prueba allegados al proceso, se infiere que la negativa de la institución accionada se funda en imputar a la víctima, artificiosamente, omisiones en las que ésta en realidad no ha incurrido<sup>3</sup>, o cuando la somete a un conjunto de trámites sempiternos e injustificados que, además de no tener respaldo legal específico, ponen en peligro sus derechos fundamentales<sup>4</sup>. **La falta de claridad acerca de las razones que justifican el no pago de una indemnización que ya ha sido reconocida, es un buen ejemplo de ello (...).***

(...) *Al respecto, en el Auto 331 de 2019<sup>5</sup>, la Corte reiteró<sup>6</sup> que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:*

*“se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.” (...)*

*“(...) Esta actuación de la UARIV desconoce el enfoque diferencial que debe imperar en los trámites de reparación de las personas víctimas de la violencia, en un evento en el que, además, se trata de una persona de la tercera edad, a quien debe dársele información lo más precisa posible para evitar (i) dilatar la materialización de sus derechos, y, por otro lado, (ii) afectar los principios de economía y eficacia que guían la actividad administrativa (art. 209 de la Constitución) (...)*”.

**4.-** Sobre el alcance y contenido del Derecho fundamental de Petición, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, diciendo que: *“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible<sup>7</sup>; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares<sup>8</sup>; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un*

<sup>3</sup> Sobre el punto ver Sentencia T-085 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>4</sup> Sentencia T-086 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>5</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>6</sup> Citó para el efecto el Auto 206 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>7</sup> Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

<sup>8</sup> Al respecto puede consultarse la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

*mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición<sup>9</sup> pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa<sup>10</sup>; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>11</sup> y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado<sup>12</sup> (Citada en sentencia T- 192 de 2007 M.P: Álvaro Tafur Galvis).*

Tal derecho se traduce en la facultad que tiene toda persona de elevar ante las autoridades públicas y los particulares, solicitudes de carácter particular o general, a fin de que éstas sean respondidas en un término específico, respuesta que puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la solicitud, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero que en todo caso debe hacerse de manera que le permita al peticionario conocer cuál es la voluntad del requerido frente a un asunto planteado. Por tanto, se satisface este derecho, cuando se emiten respuestas que resuelvan en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma y es comunicada al interesado.

Por esta deriva, la falta de una respuesta oportuna, por ausencia de una completa y de mérito o por la falta de notificación efectiva, se entiende vulnerado el derecho de petición, en orden a lo cual procede el amparo Superior para disponer que se produzca la decisión que desate desde todos sus ángulos la solicitud demandada.

**5.-** El marco legal y jurisprudencial citado en precedencia, permitirán a la Sala solucionar el problema esbozado. En el *sub-lite*, el accionante solicitó la tutela de su derecho fundamental de petición, como víctima de desplazamiento forzado, cuya vulneración le enrostra a la accionada, al no haberle otorgado respuesta de fondo a la petición que le formuló el 19 de agosto de 2022, en la que le solicitó la entrega priorizada de la indemnización administrativa, por ese hecho victimizante particular.

La accionada adujo en su defensa, haber brindado respuesta a la solicitud del accionante, toda vez que mediante documento con radicado 2023-0792822-1 del 31 de mayo de 2023 le informó:

---

<sup>9</sup> Sentencia T-1104 de 2002, M.P Manuel José Cepeda.

<sup>10</sup> Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

<sup>11</sup> Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>12</sup> Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

“(…)

Firmado Por:  
ANDRÉS MITHILLI ARDILA  
2023-05-31 17:26



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 2023-0792822-1  
Fecha: 31/05/2023 17:26:27 PM

Bogotá D.C.

Señor  
**FABIAN ANDRES ARDILA MEDINA**  
[LEIDYQUINTERO424@GMAIL.COM](mailto:LEIDYQUINTERO424@GMAIL.COM)  
TELÉFONO: 3135172565

**Asunto: Respuesta accion de tutela, codigo lex: 7428105 M.N D. 1290 DE 2008 / L.387 DE 1997  
D.I # 70329417**

En atención a su solicitud radicada ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informar:

Atendiendo a la petición, relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante **Lesiones Personales Físicas bajo RAD 96789**, la Unidad para las Víctimas le informa que, para realizar el cobro de los recursos en el Banco Agrario, **se tiene 60 días** desde el momento en que se ordena el proceso bancario. Dicho esto, la Unidad para las Víctimas realizó la colocación del porcentaje indemnizatorio correspondiente a su nombre el **29 de abril de 2023** por lo que cuenta con un término de finalización al **29 de junio de 2023**, por lo que la entidad lo contactará a través de la Dirección Territorial correspondiente para que se realice el procedimiento de entrega de la carta de pago y así pueda realizar el cobro de los recursos.

Ahora bien, es importante aclarar que, si bien usted también se encuentra incluido dentro del **desplazamiento forzado rad 1052769**, es importante que tenga presente que al ser un hecho victimizante directo cuenta con una tope de pago, el cual usted por el hecho victimizante de Lesiones Personales Físicas ya tiene, por lo que no es procedente realizar el pago por **el desplazamiento forzado**.

En desarrollo de lo anterior, el artículo el artículo 2.2.7.3.4. del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, señala que “(...) Independientemente de la estimación del monto para cada caso particular de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa los siguientes montos:

1. Por homicidio, desaparición forzada y secuestro, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.
2. Por lesiones que produzcan incapacidad permanente, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.
3. Por lesiones que no causen incapacidad permanente, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
4. Por tortura o tratos inhumanos y degradantes, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
5. Por delitos contra la libertad e integridad sexual, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
6. Por reclutamiento forzado de menores, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales. (...)”

Firmado Por:  
ANDRÉS MITHILLI  
2023-05-31 17:26

**Artículo 2.2.7.3.4. Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015 PARÁGRAFO 2o.** Por cada víctima se adelantará sólo un trámite de indemnización por vía administrativa al cual se acumularán todas las solicitudes presentadas respecto de la misma.

Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3o de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.

Para nuestra entidad, es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

(…)”.

Sobre la entrega de dicha misiva al accionante, adosó la entidad demandada, la respectiva constancia, vía correo electrónico, a la dirección por el suministrada en el escrito de la acción de tutela<sup>13</sup>, como se evidencia a folio 3 del archivo 2 C. 1.

<sup>13</sup> leidyquintero424@gmail.com

Sin embargo, contrario a lo sostenido por el *a quo*, la respuesta emitida por la UARIV no puede considerarse como una que sea de fondo, puesto que la solicitud del 19 de agosto de 2022, claramente invocó los criterios de priorización contenidos en el literal C del artículo 4° de la Resolución 1049 de 2019 modificado por el artículo 1° de la Resolución 582 de 2021, por contar el accionante con una discapacidad visual, para lo cual acompañó el correspondiente certificado que detalla la valoración que al respecto se hizo por el equipo multidisciplinario con fecha del 30 de abril de 2022.

De ahí que no podía simplemente la UARIV despachar la petición del accionante con el argumento según el cual *“Ahora bien, es importante aclarar que, si bien usted también se encuentra incluido dentro del desplazamiento forzado rad 1052769, es importante que tenga presente que al ser un hecho victimizante directo cuenta con una tope de pago, el cual usted por el hecho victimizante de Lesiones Personales Físicas ya tiene, por lo que no es procedente realizar el pago por el desplazamiento forzado”*, cuando el hecho victimizante particular del desplazamiento forzado ya fue reconocido mediante la Resolución 11339003 de 2021, y tal como se observa en la página 8 del archivo No. 2 del expediente, se ingresó esa solicitud a la ruta prioritaria; siendo así que al tenor de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, que dispone *“La Unidad para las Víctimas podrá entregar prioritariamente una segunda indemnización a las víctimas que hayan sufrido más de un hecho victimizante, siempre y cuando se trate de una solicitud prioritaria y exista disponibilidad presupuestal (...)”*, existe una obligación de la entidad de pronunciarse frente a la petición de pago del actor relativa a la indemnización por el hecho del desplazamiento reconocido como prioritario, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 1049 de 2019, cualquier negativa del reconocimiento de la medida administrativa deberá estar contenido en un acto administrativo motivado, emitido por la Dirección Técnica de Reparación.

De ahí que no sea acertado que el *a quo* haya declarado la carencia de objeto por hecho superado, pues como se evidencia, la respuesta que emitió la UARIV no ha estado en consonancia con lo realmente peticionado, lo que afecta el derecho fundamental de petición y al debido proceso administrativo del accionante.

Por tal razón se revocará la providencia, y en su lugar se concederá el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo del señor Fabián Andrés Ardila Medina y para su materialización se le ordenará a la Unidad

para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, a través de su representante legal, María Patricia Tobón Yagarí o de quien haga sus veces, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita respuesta clara, concreta, congruente y de fondo a la petición que le formuló el accionante el 19 de agosto de 2022, a través de la cual solicitó el pago priorizado de la indemnización administrativa por desplazamiento, invocando para ello una discapacidad debidamente certificada.

Se advertirá a la accionada que deberá enviar al juzgado de origen copia de las actuaciones administrativas mediante las cuales dará cumplimiento a la orden aquí impartida, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al vencimiento de los plazos concedidos con tal finalidad. (Art. 23 inciso 3 Decreto 2591 de 1991) so pena de incurrir en desacato sancionable con multa y arresto pudiendo, además, ser objeto de sanciones penales, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

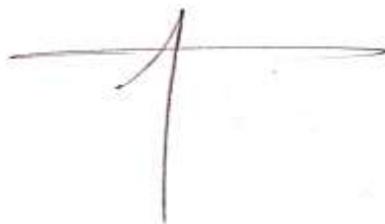
## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional, **REVOCA** la sentencia proferida por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, el 7 de junio de 2023, dentro de la solicitud de tutela formulada por Fabián Andrés Ardila Medina, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado para, en su lugar, **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo del actor y para materializarlo **ORDENA** a la representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, doctora María Patricia Tobón Yagarí o quien haga sus veces, que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita respuesta clara, concreta, congruente y de fondo a la petición que le formuló el accionante el 19 de agosto de 2022, a través de la cual solicitó el pago priorizado de la indemnización administrativa por desplazamiento, producto de la discapacidad que tiene certificada, y **ADVIERTE** a la accionada que deberá enviar al juzgado de origen copia de las actuaciones administrativas mediante las cuales dará cumplimiento a la orden aquí impartida, dentro de las cuarenta y ocho horas (48)

siguientes al vencimiento de los plazos concedidos con tal finalidad. (Art. 23 inciso 3 Decreto 2591 de 1991) so pena de incurrir en desacato sancionable con multa y arresto pudiendo, además, ser objeto de sanciones penales, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia por medio expedito a las partes y la Juez de Primera instancia. **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la forma establecida por el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA**  
**Magistrada Ponente**

**GLORIA MONTOYA ECHEVERRI**

**Magistrada**

(Con ausencia justificada)



**EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA**  
**Magistrado**